

ACUERDO EN EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO RECURSO DE REVOCACIÓN.

**RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

San Luis Potosí, S. L. P., a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

ACUERDO en el que se tiene por no presentado el recurso de revocación interpuesto por el **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante propietaria la Licenciada Lidia Argüello Acosta, el primero de febrero del año en curso, en contra de la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el seis de enero de dos mil diecisiete, dentro del expediente del procedimiento sancionador PSO-08/2016 y acumulados PSO/09/2016 y PSO/10/2016.



I. Antecedentes.

a) Aprobación. El seis de enero de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la resolución relativa al procedimiento sancionador ordinario número PSO-08/2016 Y ACUMULADOS PSO-09/2016 y PSO-10/2016.

b) Desistimiento. El treinta de enero presente año, la LIC. LIDIA ARGÜELLO ACOSTA en su carácter de representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, mediante el cual manifestó su intención de desistirse del presente

recurso de revocación.

II. Requerimiento. El treinta y uno de enero del presenta año, se dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a la mencionada LICENCIADA LIDIA ARGÜELLO ACOSTA en su carácter de representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que en el plazo de setenta y dos horas ratificara ante este Organismo Electoral el escrito de desistimiento y se le apercibió que de no hacerlo se tendría por ratificado.

Dicha determinación se notificó personalmente al actor ocho de febrero del presente año.

III. Ratificación. El trece de febrero del presente año, la LICENCIADA LIDIA ARGÜELLO ACOSTA en su carácter de representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, compareció ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a ratificar el referido desistimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 27, fracción I, 59 y 61 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el recurso de revocación.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, y aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3, párrafo primero de la cita ley, artículo 11, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 77, fracción I; y 78, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que **se debe tener por no presentada la demanda** por lo que respecta a la LICENCIADA LIDIA ARGÜELLO ACOSTA en su carácter de representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ya que presentó un escrito mediante el cual manifestó la intención de desistirse del presente recurso de revocación.

De lo establecido en el artículo 35, párrafo 1 de la Ley de Justicia Electoral, se concluye que para que este Organismo Electoral pueda emitir una resolución respecto de un punto controvertido en un medio de impugnación es necesario que el inconforme, a través de un acto de voluntad (demanda), ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por lo tanto, si antes de que se dicte la resolución se hace evidente la voluntad del promovente de que cese el procedimiento que inició con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, ya que por regla general la autoridad electoral no está facultada para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

Al respecto, en los citados preceptos normativos se establece que debe tenerse por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de

admisión, siempre que el actor se desista expresamente por escrito.

En el caso, mediante el escrito presentado ante esta Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la LICENCIADA LIDIA ARGÜELLO ACOSTA en su carácter de representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó recurso de revocación, posteriormente el treinta de enero siguiente, expresó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, en ese tenor, aún no había sido admitido dicho medio de impugnación.

En razón de ello, mediante un acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Consejo requirió a la actora para que, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de referencia, ratificara el desistimiento ante en las instalaciones de este Consejo Estatal Electoral, le apercibió que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

Esa determinación se notificó a la actora el ocho de febrero del presente año, constancia que obra en el expediente en que se actúa. Por ello, el plazo para ratificar el desistimiento corrió¹ del ocho de febrero a las catorce horas del trece de febrero del presente año, descontando los días once y doce por ser inhábiles.

El trece de febrero del presente año, la LICENCIADA LIDIA ARGÜELLO ACOSTA en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, compareció ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a

¹ Se hace la precisión de que no se contabilizan dentro del plazo de las setenta y dos horas para ratificar el desistimiento las correspondientes a los días sábado 11 y domingo 12 de febrero, por ser inhábiles, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, de la Ley de Justicia Electoral.

ratificar el referido desistimiento

Cabe precisar que del análisis integral de las constancias de autos no se desprende que la LICENCIADA LIDIA ARGÜELLO ACOSTA en su carácter de representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ejercite alguna acción que trascienda a su interés individual, en ejercicio de una acción tuitiva del interés público, de conformidad con lo establecido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número Jurisprudencia 8/2009 al rubro DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

En consecuencia, debe tenerse por no presentado el recurso de revocación promovido por la actora.

ACUERDA:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

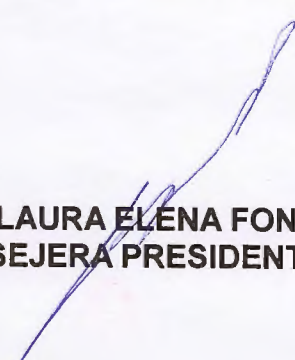
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Se tiene por no presentado el recurso de revocación promovido por la LICENCIADA LIDIA ARGÜELLO ACOSTA en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional.


QUINTO. NOTIFÍQUESE.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO**